



ERNESTO A. RODRÍGUEZ ESCOBAR

UNIV. EXTERNADO DE COLOMBIA
ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO (BOYACA)

j03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

RADICADO No.	15759315300320220004000
DEMANDANTE:	LUIS DANIEL GUAUQUE GRANADOS.
DEMANDADO:	RUBEN ANTONIO BELTRÁN PENAGOS.
ASUNTO:	INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA EL SECUESTRO.

ERNESTO ALBERTO RODRÍGUEZ ESCOBAR, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 396.729, portador de la T.P. No. 34.633 del C. S. de la J., obrando como **APODERADO** del Señor **RUBEN ANTONIO BELTRÁN PENAGOS**, respetuosamente me permito, por el presente escrito, **ENCONTRÁNDOME EN TÉRMINOS PARA HACERLO, INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DEL DESPACHO, QUE ENTRE OTROS, DECRETA EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE DEL DEMANDADO:**

AUTO ATACADO:



ERNESTO A. RODRÍGUEZ ESCOBAR
UNIV. EXTERNADO DE COLOMBIA
ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL

PRIMERO: DECRETAR, el secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-63457 propiedad del demandado **RUBÉN ANTONIO BELTRÁN PENAGOS** identificado con C.C No. 11.230.530, el cual se encuentra legalmente embargado.

Carrera 8 No. 5-41 Sede Chincá P-2 Ofc. 221 Telefax 7702242
Correo Electrónico j03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-sogamoso>
Sogamoso-Boyacá

1

Ref. **EJECUTIVO**
Rad. 15759-31-003-003-2022-0040-00 (J-3)
Dte. **LUIS DANIEL GUAUQUE GRANADOS**
Ddo. **RUBÉN ANTONIO BELTRÁN PENAGOS**

SEGUNDO: En consecuencia, **LIBRESE** Despacho Comisorio, dirigido al **Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima** (Cund.), quien deberá cumplir la comisión en los términos del art. 595 del CGP., y con 20 días de término libres de distancia, a quien se le conceden amplias facultades para designar secuestre y fijarle honorarios y demás actuaciones inherentes a la comisión.

TERCERO: ADVIÉRTASE al comisionado que al momento de efectuar el secuestro del bien y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado dentro del acta el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico del mismo, quien además deberá presentar ante el despacho el informe conforme lo establece el Art. 51 del CGP, mensualmente, so pena de la aplicación de sanciones y multas previstas en el art. 50 *ibidem.*, y demás previsiones legales por tratarse del secuestro de un inmueble.

CUARTO: El trámite del Despacho Comisorio, será a cargo de la parte interesada agregando al mismo todos los anexando del caso para su cumplimiento oportuno, conforme lo previsto por el artículo 233 del CGP.

QUINTO. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud "autorización para realizar pago por subrogación, reiterada por apoderado actor (fls. 17C-Medidas y 40 C-Principal respectivamente).

FUNDAMENTOS

1. EL DESPACHO "NO PUEDE" DECRETAR EL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE, PUES, AUNQUE EL PROCESO SE ENCUENTRE SURTIENDO RECURSO DE **Bogotá, D.C. Correo: eralroes@gmail.com - Cel. 317 2192447**



ERNESTO A. RODRÍGUEZ ESCOBAR

**UNIV. EXTERNADO DE COLOMBIA
ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL**

APELACIÓN ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL, LAS RESULTAS DE LA MISMA SI AFECTAN LA DECISIÓN ACA TOMADA.

- 2. NO PUEDE INCUMPLIR LAS NORMAS PROCESALES.** La observancia de las mismas es de **ORDEN PÚBLICO Y DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO**, y no pueden ser derogadas, modificadas, ignoradas o sustituidas por ningún funcionario Público o por los particulares, tal y como lo señala el Art, 13 del Código General del Proceso, en ese Orden de ideas, antes que ningún pronunciamiento, el despacho debe:
 - a. CITAR A LOS ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.** El artículo 2452 del Código Civil, en concordancia con el Artículo 462 del CGP, con diamantina claridad, desarrollan los preceptos de la Prelación de los **ACREEDORES QUE TENGAN CONSTITUIDAS HIPOTECAS**, y la **OBLIGATORIEDAD DE SU EMPLAZAMIENTO**, ténganse en cuenta arts. 2492, 2493 y 2488 y 2499 C.C).
 - b. ESA CITACIÓN DE LOS ACREEDORES CON GARANTÍA REAL, NO ES POTESTATIVA ES FORZOSA**, tiene carácter Vinculante. Dicho, en otros términos, para que pueda adelantarse proceso ejecutivo, por cuenta de una Acreedor Quirografario, debe ser Vinculado el Acreedor Hipotecario, es tanto así, que de no comparecer se le debe designar **CURADOR AD LITEM**, que a su vez deberá efectuar **TODAS LAS GESTIONES QUE ESTEN A SU ALCANCE PARA LOCALIZARLO.**
 - c. OBLIGATORIEDAD.** Los jueces de cualquier especialidad están obligados **A CITAR** al acreedor Hipotecario, cuando adviertan del folio de Matrícula del inmueble que el mismo esta Hipotecado.
 - d. AL RESPECTO EL ARTÍCULO 462 del CGP.** es claro y sin lugar a interpretaciones, el mismo indica:



ERNESTO A. RODRÍGUEZ ESCOBAR
UNIV. EXTERNADO DE COLOMBIA
ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL

Código General del Proceso
Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real

Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueron, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Quando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 465 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

EN CONSECUENCIA, Y SIN LUGAR A MAS CONSIDERACIONES, SE PETICIONA:

PETICIONES PRINCIPALES

- 1. SE REPONGA Y REVOQUE EN TODO SU CONTENIDO EL AUTO CALENDADO EL DIA DE AYER, 26 DE JUNIO DE 2023.**
- 2. SE CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.**

Del Señor Juez,

Respetuosamente,

ERNESTO A. RODRÍGUEZ ESCOBAR

APODERADO DEMANDADO

C.C. No. 396.729 de Suba

T.P. No. 34633 del C.S. de la J.

Cel. 3172192447 eralroes@gmail.com

Bogotá, D.C. Correo: eralroes@gmail.com - Cel. 317 2192447